

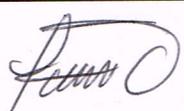
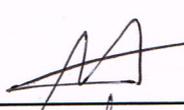
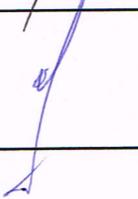
GUIA DE REMISION N° 1073 /2011-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 29 de diciembre de 2011

Por el presente hago llegar a usted, copia fedateada de la **Resolución Directoral N° 1073 /2011-AG-PEBPT-DE**, de fecha 29 de diciembre de 2011, la misma que resuelve:

Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ex Servidor GERALD RICARDO PUÑO ESPINOZA contra la Resolución Directoral N° 997 /2011-AG-PEBPT-DE de fecha 16 de noviembre del 2011; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo: NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al interesado, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura , para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
OFICINA DE ADMINISTRACION	29 DIC 2011	5:20	
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	29/12/2011	05:00	
OFICINA DE PRESUPUESTO Y PLANIFICACION	29.12.11	16:55	
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL	29 DIC 2011	4:50 pm	

MINAG — PEBPT
 Dirección Ejecutiva
 30

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO-TUMBES



29
MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva

Resolución Directoral N° 1073 /2011-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 29 DIC 2011

VISTO:

Resolución Directoral N° 997/2011-AG-PEBPT -DE del 16 de Noviembre del 2011; Escrito con Registro N° 2640 del 09 de Diciembre del 2011-Sobre Recurso de Reconsideración; Informe N° 561/2011-AG-PEBPT-OAJ del 15 de Diciembre del 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito con Registro N° 2640 del 09 de Diciembre del 2011, el Ex Servidor **GERALD RICARDO PUÑO ESPINOZA**, Interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 997/2011-AG-PEBPT -DE del 16 de Noviembre del 2011**; por considerar que ésta no se encuentra arreglada a Derecho.

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444**. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, si bien es cierto la **Teoría General de la Impugnación**, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso; vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella; la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos; pero eso no significa que el justiciable o administrado por medio de su defensa sólo se limite a cuestionar las circunstancias o hechos de la administración, valiéndose para ello de hechos y derechos que por su connotación jurídica y en el tiempo no tienen relevancia jurídica, ni mucho menos una trascendencia jurídica.



Resolución Directoral N°/073 /2011-AG-PEBPT-DE

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva



Que, la Nueva Prueba en el Recurso de Reconsideración, constituye una de las Instituciones más representativas e importantes de los Medios Probatorios o Procedimientos Administrativos, porque mediante ella el juzgador adquirirá la certeza o se formara convicción acerca de lo alegado por los administrados y la realidad, brindándole de éste modo una imagen correcta de los hechos expuestos en sus recursos impugnativos. Así, los operadores del derecho o juzgador, lograrán enterarse mediante la nueva prueba suministrados por las partes, de la estructura histórica en la cual reposan los hechos acontecidos; obteniendo una visión más nítida y cualitativamente superior del asunto, conociendo de ésta manera y formando convicción de los presupuestos del hecho ocurrido y encuadrado en un tipo legal, desterrándose, por tanto, toda posibilidad de error administrativo y de distensiones de una concepción principalmente abstracta de la conducta relevante jurídicamente. Contrario Sensus cuando la prueba que se ofrece no da lugar al convencimiento del operador del derecho o juzgador, se produce la **Insuficiencia Probatoria**, por no haber prueba determinante de los hechos. Vale decir que los medios probatorios pueden ser pertinentes, sin embargo, esto no significa que necesariamente sean idóneas. En tanto que; de la misma manera como tiene el interesado un derecho subjetivo de interponer un recurso de reconsideración; existe un derecho procesal subjetivo de aportar los medios probatorios que se estimen necesarios para probar los hechos en que se funda la respectiva pretensión o precisamente para contradecir los hechos o situaciones concretas de la resolución impugnada.

Que, si bien es cierto, mediante Resolución Directoral N° 997/2011-AG-PEBPT -DE del 16 de Noviembre del 2011, en su Artículo Primero, se sanciona administrativamente al ex servidor **GERALD RICARDO PUÑO ESPINOZA**, con suspensión del cargo por Quince (15) días sin goce de haber, por haber incurrido en faltas de carácter disciplinarias.

Que, también es cierto; que el **Artículo 208° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**.(...); **Sin embargo el administrado no acompaña la nueva prueba** como lo establece el acotado dispositivo legal; simplemente ha limitado a cuestionar la resolución impugnada con criterios subjetivos; mas no objetivos. Además el administrado en su escrito de reconsideración hace referencia al Manual de Procesos Investigatorios del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, al Decreto Supremo N° 003-97-TR; Reglamento y/o Manual que No constituyen Nueva Prueba. **Puntualizamos** que las cuestiones de puro de derecho no son materia de prueba, debiendo ser vistas como axiomas en esencia, puesto que éste Manual de Procesos Investigatorios representa preceptos abstractos y que la Administración debe de aplicarlos; en tanto que no se sometan a prueba, es decir, no son objetos de ésta.

Resolución Directoral N° 1073 /2011-AG-PEBPT-DE

27
MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva

Que, teniendo en cuenta el **Artículo 9°** del T.U.O del D.Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral-**DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR** Establece que: Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

Que, asimismo el **Artículo 33°** del T.U.O del D.Leg.N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral-**DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR** Establece que: Tratándose de la comisión de una misma falta por varios trabajadores, el empleador **podrá imponer sanciones diversas a todos ellos**, en atención a los antecedentes de cada cual y otras circunstancias coadyuvantes, **pudiendo incluso remitir u olvidar la falta, según su criterio**. En consecuencia el hecho que el ex servidor **GERALD RICARDO PUÑO ESPINOZA**, haya cesado definitivamente su relación laboral o contractual con la Entidad, no implica; que dicha condición origine la imposibilidad de aplicar la sanción administrativa; más aun, cuando éste se encuentre prestando sus servicios en cualquier ámbito del Sector Público.



Que, si bien es cierto uno de los requisitos de validez de los Actos Administrativos; establecidos en el **Artículo 2° de la Ley del Procedimiento Administrativo Ley N° 27444; inc.2° y 3°** establece que: El Acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al Ordenamiento Jurídico; por lo tanto debe expresar su respectivo objeto; de tal forma que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; por lo tanto su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; de lo contrario la Administración Pública estaría trasgrediendo el Debido procedimiento; y por consiguiente ésta decisión a falta de Motivación, constituiría su Nulidad Absoluta. Sin embargo podemos advertir que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, reuniendo además los requisitos de valides de todo acto administrativo.

Que, mediante Informe N° 561/2011-AG-PEBPT-OAJ del 15 de Diciembre del 2011, la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare Infundado el Recurso de Reconsideración formulada por el ex servidor **GERALD RICARDO PUÑO ESPINOZA**, por los argumentos allí expuestos.

Que, de conformidad con el literal I) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe "...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general".



Resolución Directoral N° 073 /2011-AG-PEBPT-DE

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes aprobado con Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100 del 31 de julio del 2001, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 491-2011-AG publicada el 30 de Noviembre del 2011 y con el visado de la Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ex Servidor **GERALD RICARDO PUÑO ESPINOZA**, contra la **Resolución Directoral N° 997/2011-AG-PEBPT -DE del 16 de Noviembre del 2011**; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Interesado, la Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, así como a la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ing° **EBER GINES TAFUR**
Director Ejecutivo

